

EXPEDIENTE: RR.SIP.1391/2013	Gerardo Alfonso Miranda Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO ALFONSO MIRANDA GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1391/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1391/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Alfonso Miranda Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, ante la Dirección Jurídica de la General de la Central de Abasto de la Secretaría de Desarrollo Económico, el particular requirió:

*“Asunto: Oficio MX-09-GDF01-SEDE04-5-01/149/13
México D.F., a 8 de agosto del 2013.*

*SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO
DIRECCIÓN JURÍDICA.*

Gerardo Alfonso Miranda Gómez, por derecho propio, en relación al oficio que se cita al rubro, me permito manifestar que:

El requerimiento de información, a que se refiere mi escrito recibido el 1º de julio del año en curso, es en relación a la situación legal y antecedentes que guarda el contrato de Fideicomiso que tiene celebrado la señora JUDITH CHÁVEZ OROZCO, respecto de los derechos de uso y aprovechamiento, como participante de la Central de Abasto respecto de la Bodega comercial marcada con el número 01 Uno, Zona V Romano, Sector 01 Uno, Crujía 4 Cuatro, con nomenclatura actual I-145, con el giro de frutas y legumbres, con una superficie de 504 quinientos cuatro metros cuadrados, ubicada en la Central de Abastos, en Iztapalapa, Distrito Federal, por un lapso de 99 años, perteneciente al fideicomiso F/22099, teniendo la titularidad del derecho de uso y goce del mismo la señora JUDITH CHÁVEZ OROZCO.

Como respuesta se me dirigió el oficio citado al rubro, en el que se me informa que: “con fundamento en los artículos 36, 38, fracción I y último párrafo y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 16, 26 y 32 de la



Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección se advierte que el titular actual de los derecho de uso y aprovechamiento de la bodega I-145 es diverso al solicitante y a la C. Judith Chávez Orozco, por lo que no es posible brindarle mayor información”.

*Al respecto me permito aclarar que, en alcance a mi petición inicial, quiero aclarar que no me interesa saber el nombre de la actual titular, sino la **información concreta que requiero, es en relación a conocer los pormenores del procedimiento legal seguido por el organismo que dignamente representa, para llegar a la orden y materialización de desalojo, destrucción y desmantelamiento de las estructuras de acero que instalamos los locatarios, a pesar de la existencia del contrato que refiero en el escrito antes citado**, toda vez que requiero que dicha información para conocer la causa legal del proceder del fideicomiso a su cargo, ya que a todos los locatarios que adquirieron el resto de fracciones en que se dividió la superficie de 504.00 quinientos cuatro metros cuadrados, de que se compone originalmente la bodega, se nos permitió instalar estructuras metálicas con cortinas de acero para que las mini bodegas quedaran habilitadas para el comercio; sin embargo, de manera subrepticia, las estructuras fueron derribadas por órdenes del Fideicomiso a su cargo, sin tomar el parecer de los compradores de las mini bodegas, con el evidente descalabro económico que se ocasionó a todos los compradores, lo que me obliga a **conocer los fundamentos y motivaciones del proceder legal en las diligencias de desalojo, así como la fecha en que se llevó a cabo el desalojo**.*

Sin más le agradezco su atención y le suplico su información en términos de lo que expresamente señala la Ley de Acceso a la Información Pública...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio MX09-GDF01-SEDE04-5-01/1770/2013 del catorce de agosto de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“... En contestación a su escrito recibido en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica e la Central de Abasto en fecha 9 de agosto, por medio del cual solicita información respecto a la bodega I-145.

Al respecto se le reitera el contenido del diverso MX09-GDF01-SEDE04-5-01/1491/13 de fecha 9 de julio, en el sentido que no es posible atender su petición toda vez que no acredita su interés jurídico. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, 38, fracción I y último párrafo y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal; 16, 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal...” (sic)

III. El seis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta transgredía su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Ente Obligado negó el acceso a la información solicitada, misma que se regía por el principio de máxima publicidad y para acceder a ella no era necesario acreditar interés alguno.

IV. El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de lo siguiente:

- A) El documento con el cual el ahora recurrente presentó su solicitud de información y al que se hacía referencia en el oficio MX09-GDF01-SEDE04-5-01/1770/2013 del catorce de agosto de dos mil trece.
- B) Informara el número de folio que le correspondió a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, toda vez que los entes obligados deben registrar en el sistema electrónico “INFOMEX” las solicitudes de información presentadas de forma manual.
- C) Número de expediente, estado procesal y copia de la última actuación respecto de los derechos de uso y aprovechamiento al contrato de Fideicomiso celebrado con



Judith Chávez Orozco y la Bodega comercial marcada con el numero 01 Uno, Zona V Romano, Sector 01 Uno, Crujía 4 Cuatro, con nomenclatura actual I-145, perteneciente al fideicomiso F/2209.

D) Número de expediente, estado procesal y copia de la última actuación respecto de la Bodega comercial marcada con el numero 01 uno, Zona V Romano, Sector 01 Uno, Crujía 4 Cuatro, con nomenclatura I-145.

V. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/AHWC/011/2013, en el cual precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, asimismo, adjuntó copia del diverso MX09-GDF01-SEDE04-5-01/1997/2013, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección General de la Central de Abastos de la Secretaría de Desarrollo Económico, del cual se advierte lo siguiente:

- De conformidad con el Contrato del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, las personas de derecho público o privado, física o moral que detentaban la titularidad de los derechos de uso y aprovechamiento de las bodegas, locales, terrenos o estacionamientos de la Central de Abasto de la Ciudad de México eran participantes y acreditaban su titularidad mediante el convenio de adhesión al contrato de Fideicomiso y al certificado fiduciario.
- Los participantes podían transmitir de forma definitiva, total o parcial sus derechos de uso y aprovechamiento mediante cesiones definitivas que debían ser autorizadas por la Dirección General de la Central de Abasto (ahora Coordinación General), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 32, fracción V del Reglamento Interior para la Administración Pública del Distrito Federal (antes 53, fracción V); en el Reglamento Interior de la Central de Abasto del Distrito Federal; en el Procedimiento del Manual Administrativo de la Dirección General de la Central de Abasto, aprobado y dictaminado la por Oficialía Mayor del Distrito Federal con número de registro MA-04006-06/05, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de marzo de dos mil seis en el Contrato de Fideicomiso y en el propio convenio de adhesión de cada titular.



- En el expediente de la bodega I-145 no existía evidencia diferente o anterior a los documentos aportados por el ahora recurrente que hayan sido ingresados a esa Dirección Jurídica y con los que se acreditara que se había iniciado procedimiento de cesión definitiva a su favor.

VI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece e informó que dichas documentales no se encontrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El seis de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo de este Instituto el oficio ST/1674/2013 de la misma fecha, a través del cual se hizo del conocimiento que se difirió la aprobación del presente recurso, con la finalidad de fortalecer la fundamentación y motivación del mismo.

X. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días más, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera actualizarse una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en razón del cual se procede a su estudio.



En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia, resulta pertinente señalar que de conformidad con las documentales agregadas al expediente, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y



VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas como diligencias para mejor proveer, se advierte que el escrito mediante el cual formuló el ahora recurrente su requerimiento de información, fue presentado directamente ante la Dirección Jurídica de la Dirección General de la Central de Abasto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la respuesta impugnada se notificó el día veintiséis de agosto de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil trece. De ese modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el seis de septiembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que:

- I.El escrito inicial estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Gerardo Alfonso Miranda Gómez
- III.Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV.De los apartados “ANTECEDENTES” y “AGRAVIOS”, se advirtió que el particular impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con motivo de la solicitud de referencia.



V. De las constancias aportadas por el Ente Obligado se advirtió que la resolución impugnada le fue notificada el veintiséis de agosto de de dos mil trece.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y el agravio que le causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el presente expediente se encontraba tanto la resolución impugnada, como la documental relativa a su notificación.

A las pruebas mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada;*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*



*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De los preceptos legales transcritos, se dependen tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de información** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, del escrito presentado por el particular ante el Ente recurrido, se aprecia que requirió lo siguiente:

*“Asunto: Oficio MX-09-GDF01-SEDE04-5-01/149/13
México D.F., a 8 de agosto del 2013.*

*SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA CENTRAL DE ABASTO
DIRECCIÓN JURÍDICA.*

Gerardo Alfonso Miranda Gómez, por derecho propio, en relación al oficio que se cita al rubro, me permito manifestar que:

El requerimiento de información, a que se refiere mi escrito recibido el 1º de julio del año en curso, es en relación a la situación legal y antecedentes que guarda el contrato de Fideicomiso que tiene celebrado la señora JUDITH CHÁVEZ OROZCO, respecto de los derechos de uso y aprovechamiento, como participante de la Central de Abasto respecto



de la Bodega comercial marcada con el número 01 Uno, Zona V Romano, Sector 01 Uno, Crujía 4 Cuatro, con nomenclatura actual I-145, con el giro de frutas y legumbres, con una superficie de 504 quinientos cuatro metros cuadrados, ubicada en la Central de Abastos, en Iztapalapa, Distrito Federal, por un lapso de 99 años, perteneciente al fideicomiso F/22099, teniendo la titularidad del derecho de uso y goce del mismo la señora JUDITH CHÁVEZ OROZCO.

Como respuesta se me dirigió el oficio citado al rubro, en el que se me informa que: “con fundamento en los artículos 36, 38, fracción I y último párrafo y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 16, 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección se advierte que el titular actual de los derechos de uso y aprovechamiento de la bodega I-145 es diverso al solicitante y a la C. Judith Chávez Orozco, por lo que no es posible brindarle mayor información”.

Al respecto me permito aclarar que, en alcance a mi petición inicial, quiero aclarar que no me interesa saber el nombre de la actual titular, sino la **información concreta que requiero, es en relación a conocer los pormenores del procedimiento legal seguido por el organismo que dignamente representa, para llegar a la orden y materialización de desalojo, destrucción y desmantelamiento de las estructuras de acero que instalamos los locatarios**, a pesar de la existencia del contrato que refiero en el escrito antes citado, toda vez que requiero que dicha información para conocer la causa legal del proceder del fideicomiso a su cargo, ya que a todos los locatarios que adquirieron el resto de fracciones en que se dividió la superficie de 504.00 quinientos cuatro metros cuadrados, de que se compone originalmente la bodega, se nos permitió instalar estructuras metálicas con cortinas de acero para que las mini bodegas quedaran habilitadas para el comercio; sin embargo, de manera subrepticia, las estructuras fueron derribadas por órdenes del Fideicomiso a su cargo, **sin tomar el parecer de los compradores de las mini bodegas**, con el evidente descalabro económico que se ocasionó a todos los compradores, **lo que me obliga a conocer los fundamentos y motivaciones del proceder legal en las diligencias de desalojo**, así como la fecha en que se llevó a cabo el desalojo.

Sin más le agradezco su atención y le suplico su información en términos de lo que expresamente señala la Ley de Acceso a la Información Pública...” (sic)

Ahora bien, del contenido del escrito de interposición del presente recurso de revisión, (fojas uno a cinco del expediente), se advierte que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado le negó el acceso a la información solicitada, misma que se regía por



el principio de máxima publicidad y para acceder a ella no era necesario acreditar interés alguno.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Del mismo modo, los artículos en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

En otro orden de ideas, de la lectura íntegra al escrito mediante el cual se formuló la solicitud de información, se advierte que el requerimiento del particular pretendía obtener un pronunciamiento del Ente Obligado ***respecto de una situación jurídica concreta derivada de una serie de acontecimientos y actos jurídicos celebrados entre particulares y cuya competencia le atribuye el mismo solicitante a dicho Ente.***

En ese sentido, el particular requirió el pronunciamiento del Ente Obligado respecto de una situación jurídica concreta, a partir del planteamiento de percepciones subjetivas



que de atenderse, implicarían el reconocimiento por parte el Ente recurrido respecto de la veracidad de de dichas manifestaciones.

En ese orden de ideas, el conflicto que argumentó en el escrito de su solicitud de información y del cual requirió información, no puede ser atendido por el Ente Obligado como una solicitud de información, puesto que, como él propio particular precisó, dicho conflicto surgió entre dos particulares en relación con un bien y cuyas consecuencias jurídicas le atribuye al propio Ente recurrido, que de atenderse en los términos planteados implicaría un reconocimiento de la veracidad de la manifestaciones expuestas por el particular.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener información a partir de posturas subjetivas o apreciaciones personales respecto a una controversia originada por actos derivados de una relación entre particulares, consecuentemente, el atender el requerimiento en la forma en que fue planteado implicaría que el Ente Obligado se allegara de elementos para conocer el conflicto descrito por el solicitante y la emisión de un pronunciamiento respecto de una situación jurídica concreta, situación que no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de información y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral, pues como se ha dicho, lo que pretendió el particular



era conseguir un pronunciamiento por parte Ente Obligado respecto de una situación jurídica generada por actos celebrados entre particulares.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**